

monfort.—Al C. José María Yañez, ministro de estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1856.—*Yañez.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y conforme á lo dispuesto en el decreto de 25 de este mes, que cria cuatro plazas de ministros supernumerarios en la Suprema Corte de Justicia de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Son ministros supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, los ciudadanos licenciados Joaquin Vargas, Victor Covarrubias, Guillermo Valle y Pedro Ahumada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno na-

cional en México, á 28 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1856.—*Montes.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DECRETO

SOBRE

ARREGLO PROVISIONAL DEL EJERCITO

y de la marina de la República Mexicana.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Entre tanto se arregla el ejército permanente de la República, constará éste de ocho batallones de infantería, uno de zapadores, la artillería que se señala

en este decreto, cuatro cuerpos de caballería y las compañías presidiales ó fuerzas que se destinen á la persecucion de los bárbaros.

Los dos primeros batallones de infantería serán de rifles del 1 al 2, y los seis restantes serán de línea numerándose del 1 al 6, y todos deberán saber las maniobras ligeras y de línea.

Cada batallon constará de ocho compañías, siendo una de ellas de zapadores, con sus respectivos oficiales facultativos.

La plana mayor de cada uno de estos batallones constará de

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel.
- 1 comandante de batallon.
- 1 capitan pagador.
- 1 segundo ayudante.
- 1 sub-ayudante.
- 1 capellan.
- 1 corneta mayor.
- 1 cabo de cornetas.
- 1 armero.
- 1 cabo de gastadores.
- 8 gastadores.

Cada compañía se compondrá de la fuerza siguiente:

- 1 capitan.
- 1 teniente.

- 2 sub-tenientes.
- 1 sargento primero.
- 4 idem segundos.
- 13 cabos.
- 3 cornetas ó tambores.
- 76 soldados.

Art. 2.º El batallon de Ingenieros constará de los jefes, oficiales y tropa que á continuacion se espresan.

- 1 teniente coronel ó coronel.
- 1 comandante de batallon.
- 1 capitan pagador.
- 1 segundo ayudante.
- 1 sub-ayudante.
- 1 capellan.
- 1 corneta mayor.
- 1 cabo de cornetas.
- 1 cabo de gastadores.
- 8 gastadores.
- 4 capitanes primeros.
- 4 idem segundos.
- 8 tenientes.
- 4 sargentos primeros.
- 16 idem segundos.
- 52 cabos.
- 12 cornetas.
- 316 zapadores.

Art. 3.º El personal para el servicio de artillería se compondrá de un batallon de artilleros, de una brigada

de artillería de plaza, de quince baterías fijas, de una division de artilleros á caballo, de una compañía del tren del parque y de los guarda-almacenes, interventores, pagadores y escribientes guarda-parques que designa la ley de 22 de Abril de 1851.

El batallon constará de tres divisiones: cada division, de dos baterías: y cada batería de seis piezas, pudiéndose subdividir esta última en tres secciones.

La brigada de plaza constará de dos divisiones; cada division, de dos baterías; cada batería, de tres secciones; y cada seccion, de dos piezas.

Toda fuerza de artillería que no llegue á un batallon se denominará brigada.

La plana mayor del batallon constará de

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel.
- 2 jefes de division.
- 1 pagador.
- 2 segundos ayudantes.
- 1 corneta mayor.
- 1 mariscal sargento primero.

Una batería constará de

- 1 capitán de primera clase.
- 1 idem de segunda.
- 2 tenientes.
- 2 subtenientes.

- 1 sargento primero.
- 6 idem segundos.
- 2 cornetas.
- 12 cabos.
- 60 artilleros.
- 36 trenistas.
- 1 talabartero sargento segundo.
- 1 mancebo.
- 84 mulas de tiro.

La plana mayor de la brigada de plaza constará de

- 1 teniente coronel.
- 1 jefe de division encargado del detall.
- 1 segundo ayudante.
- 1 sub-ayudante.

Una batería constará de

- 1 capitán de primera clase.
- 1 idem de segunda.
- 2 tenientes.
- 2 sub-tenientes.
- 1 sargento primero.
- 6 idem segundos.
- 2 cornetas.
- 12 cabos.
- 60 artilleros.

Las baterías fijas serán de milicia activa, y residirán en Acapulco, Mazatlan, Baja California, Matamoros,

Tampico, Tabasco. Tehuantepec, Goatzacoalcos, Campeche, Chihuahua, Durango, Monterey, Camargo, Sonora, y San Blas.

El pié veterano de cada una de ellas se compondrá de

- 1 capitán de primera clase.
- 1 sargento primero.
- 3 idem segundos.
- 6 cabos.

Cuando se manden dar de alta estas baterías, su fuerza total será la misma que se detalla á una batería de la brigada de plaza, y si el gobierno lo creyese conveniente empleará los oficiales permanentes.

La plana mayor de la brigada de artillería á caballo, será de

- 1 teniente coronel ó coronel.
- 1 jefe de division encargado del detall.
- 2 sub-ayudantes.
- 1 mariscal sargento primero.
- 1 cabo de clarines.

Una batería constará de

- 1 capitán de primera clase.
- 1 teniente.
- 2 sub-tenientes.
- 1 sargento primero.
- 4 idem segundos.

8 cabos.

40 artilleros.

1 talabartero sargento segundo.

1 mancebo.

2 clarines.

La fuerza de la compañía del tren, para conducir 20 carros, se compondrá de

1 capitán de 2.ª clase.

1 teniente.

2 sub-tenientes.

1 sargento primero.

5 idem segundos.

10 cabos.

40 trenistas.

1 mariscal sargento primero.

1 talabartero sargento segundo.

1 mancebo.

Las mulas de tiro del batallón se completarán de la manera que el supremo gobierno determine, según las exigencias del servicio, y lo mismo se ejecutará respecto de las baterías fijas cuando tengan que hacer el servicio de campaña.

Art. 4.º Los cuerpos de caballería se compondrán de dos escuadrones, y cada uno de éstos, de dos compañías.

La plana mayor de estos cuerpos constará de

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel.
- 1 comandante de escuadron.
- 1 capitán pagador.
- 2 segundos ayudantes.
- 2 portas.
- 1 capellan.
- 1 trompeta mayor.
- 1 cabo de cornetas.
- 1 mariscal.
- 2 mancebos.
- 1 armero.
- 1 talabartero.
- 1 cabo de gastadores.
- 4 gastadores.

Cada compañía constará de

- 1 capitán.
- 1 teniente.
- 2 alféreces.
- 1 sargento primero.
- 4 segundos.
- 9 cabos.
- 2 clarines.
- 61 soldados.

Estos cuerpos serán de lanceros, tomando su numeracion del 1 al 4.

Art. 5.º El ejército no podrá tener mas que dos vestuarios, uno de gala y otro de guarnicion y campaña. El primero se compondrá en todos los cuerpos de infantería, zapadores y artillería, pié á tierra, de levita corta de paño azul oscuro, con vuelta y cuello encarnado; pantalón del mismo color con franja encarnada; schacó de cuero negro con cincho y pompon del mismo color del vivo, y escudo de metal con el número ó inicial del cuerpo respectivo; y para las tropas montadas, piqueta de color gris, con cuello, vueltas y barras verde claro; pantalón tambien gris con franja verde, cacherulo y media bota; schacó de cuero negro con cincho y pompon del color de los vivos, y escudo de metal con el número ó inicial que le corresponda; usándose de las monturas de la misma clase de las que se han usado hasta aquí, y las mantillas y tapa-fundas de los mismos colores que el uniforme; pero sin metales ni adornos brillantes de ninguna especie, y sí con hebillas y botones pavonados. El vestuario de guarnicion y campaña se compondrá en la infantería, de dos chaquetas de brin con vivos azules oscuros y boton de metal liso; dos pantalones de brin; kepí sin amazon, del mismo color que el uniforme; y el de la caballería, el que se designa adelante.

El total vestuario, tanto de guarnicion como de gala para las tropas de á pié de todas armas, constará preci-

samente, sin poderse aumentar en ningun caso, de las prendas siguientes:

- 2 pantalones de brin y uno de paño.
- 2 chaquetas de brin.
- 1 levita corta de paño.
- 1 capote con capuchon.
- 2 corbatines.
- 2 calzoncillos.
- 3 camisas.
- 1 manta de seis varas.
- 1 schacó.
- 1 caramañola con plato.
- 1 saco de raciones.
- 1 saco de goma elástica para cargar estas prendas.
- 1 par de zapatos.
- 1 par de cacles.
- 1 kepí de paño sin armazon.

Para la caballería constará de

- 1 pantalon de montar con cacherulo de gamuza y media bota de cuero negro.
- 1 pantalon de pié á tierra con cacherulo.
- 1 chaqueta.
- 1 piqueta.
- 1 capote con capucha.
- 2 corbatines.
- 2 calzoncillos.
- 3 camisas.

- 1 manta de seis varas.
- 1 kepí de paño sin armazon.
- 1 schacó.
- 1 caramañola con plato.
- 1 par de zapatos.

El equipo de montar se compondrá de

- 1 cabezada de pesebre.
- 1 brida con hebillas pavonadas.
- 1 montura con idem idem.
- 1 manta de silla.
- 1 mantilla.
- 1 maleta.
- 1 saco de cebada.
- 1 morral.
- 1 par de vaquerillos con acicates.

Art. 6.º Los cuerpos del ejército disfrutarán de los sueldos designados por la ley de 22 de Abril de 1851, conforme está prevenido.

Se restablece la gratificacion de criado, concedida á los jefes y oficiales del ejército por el art. 10 de la misma ley de 22 de Abril de 1851 y resoluciones posteriores, quedando por consiguiente prohibidos los asistentes.

Tambien se restablecen en los cuerpos del ejército y zapadores, las acémilas y arrieros que les concedió el art. 14 del decreto de 1.º de Diciembre de 1847, abonándoseles para la adquisicion de dichas acémilas, lo pre-

venido en el art. 29 de la misma ley, en los términos que en ella se previene, y en lo sucesivo lo detallado para sus forrajes.

Los bagajes que sea necesario emplear para la conducción de municiones y demas trenes de artillería, empleados que sean los trenes y acémilas de los cuerpos, se contratarán con particulares, y solo en el caso urgente de que no se proporcionen por este medio, se embargarán pagándolos en el acto.

Art. 7.º Una disposición posterior reglamentará la manera de reemplazar el ejército: el tiempo de servicio no podrá exceder de cuatro años, renovándose sus bajas por mitad cada dos años y concluyendo el primer periodo el 31 de Diciembre de 1857.

Art. 8.º El estado mayor general del ejército y las direcciones de las armas especiales volverán á sujetarse al ministerio de la guerra en los mismos términos que lo estaban por el decreto de 23 de Abril de 1851 y reglamento de 22 de Junio del propio año, quedando vigente lo prevenido en dicha ley para el personal de su despacho,

Igualmente queda sujeta y en los propios términos que se dispuso por la citada ley y reglamento de 1851, y posteriores disposiciones, la comisaría general de ejército y marina, siguiéndose en ella el sistema de contabilidad establecido por la referida ley.

Para lo sucesivo los ascensos en el ejército solo podrán concederse en las vacantes que ocurran, por rigurosa escala y por la notoria aptitud y distinguidos servicios de

los que deben obtenerlos; no pudiendo ser oficial antes de cumplir diez y seis años.

Art. 9.º Los generales de division y de brigada que no estén empleados, se considerarán desde luego en cuartel, y á los jefes y oficiales que resulten sobrantes se les expedirá inmediatamente sus licencias absolutas, ilimitadas ó retiro, conforme á las leyes de 14 de Junio de 1848 y 1.º de Diciembre de 1847.

Art. 10. Quedan suprimidas las mayorías de plaza, y se restablecen las de órdenes en los mismos términos que lo estaban en el mes de Enero de 1853, nombrándose por el gobierno, para que las desempeñen, á los jefes que le merezcan su confianza por su honradez y aptitud.

Art. 11. El gobierno se reserva la facultad de formar batallones y cuerpos de caballería de milicia activa, cuando las circunstancias lo exijan y lo juzgue por conveniente.

Art. 12. El cuerpo médico militar se reducirá para lo sucesivo á un inspector, un sub-inspector, diez y siete médicos-cirujanos, y diez y siete ayudantes, con el sueldo y consideraciones que disfrutaban por su reglamento especial. El hospital de instruccion solo se considerará como militar bajo el cuidado del mismo cuerpo médico, y para su régimen interior se expedirá el correspondiente reglamento. Para el caso de epidemia ó de guerra se podrán nombrar los médicos-cirujanos provisionales que se necesiten, en los términos establecidos por el artículo 5.º de la ley de 1.º de Abril del año próximo pasado.

Uno de los médicos-cirujanos y uno de los ayudantes, además del servicio que por su clase les corresponda hacer, servirán de secretario y escribiente en la inspección del cuerpo.

Para el servicio del hospital militar, y para el de la ambulancia y conservación de carros y trenes, habrá en lo sucesivo un sargento primero, cuatro segundos, veinte cabos, dos tambores y ochenta soldados de ambulancia, con el mismo haber que hoy disfrutan.

Art. 13. El cuerpo nacional de inválidos continuará como hasta aquí, rigiéndose por su reglamento especial.

Art. 14. Se suprimen las comandancias principales de marina de los departamentos del Norte y Sur.

En consecuencia, los comandantes generales de los Estados quedarán conociendo de los asuntos pertenecientes á la marina, en los mismos términos que lo hicieron hasta el día 1.º de Enero de 1853, por leyes y disposiciones vigentes en aquella fecha, quedando reducido el personal de guerra y de cuenta y razón del cuerpo, á lo prevenido por las leyes y disposiciones que se espresan.

Se destinarán al mar del Norte dos vapores y al del Sur otros dos, y la oficialidad y tripulación de reglamento, pagándoseles sus haberes por las aduanas marítimas de Veracruz ó Tampico, San Blas ó Mazatlán.

Los vapores y buques de guerra que queden sobrantes se pondrán á disposición del ministerio de hacienda para que sean destinados al servicio de las aduanas marítimas, según convenga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Yañez, ministro de estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Abril 29 de 1856.—*Yañez*.

—
El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed.

Que para evitar los abusos que se cometen en las pulquerías, en uso de mis facultades, he dictado las prevenciones siguientes.

Art. 1.º El comercio de pulques es libre: mas para emprenderlo se exige el cumplimiento de los requisitos que previene este bando.

Art. 2.º Se prohíbe el establecimiento de nuevas casillas de pulques dentro del cuadro siguiente:

De la esquina del Puente del Zacate caminando hácia el Oriente, por la calle del Cármen hácia la plazuela de S. Sebastian.

De este punto háciae l Sur hasta la plazuela de S. Pablo.

De allí marchando al Poniente hasta la plazuela de las Vizcainas.

De esa plazuela siguiendo al Norte hasta el referido Puente del Zacate de donde partió la primera línea.

Las que actualmente existen dentro de este cuadro quedan cerradas por el simple hecho de que sus dueños no las abran en tres dias consecutivos, ó cuando incurran en esta pena por infraccion de alguna de las disposiciones de este bando.

Art. 3.º En ningun tiempo ni por ninguna causa pueden volverse á abrir las casas que estando dentro del cuadro sean cerradas por disposicion de la autoridad, ó porque hayan permanecido sin abrirse durante tres dias, para cuyo efecto se recojerán las patentes y licencias respectivas.

Art. 4.º Para abrir nuevas pulquerías fuera del cuadro, se necesita: solicitar por escrito la licencia del gobierno del Distrito, y que la solicitud sea despachada de conformidad, prévio informe del Exmo. ayuntamiento.

Si alguno abriese una casilla sin la licencia del gobierno del Distrito y la patente del Exmo. Ayuntamiento, sufrirá la pena de pagar cien pesos de multa, la de que la casa sea cerrada, y de prohibirse para siempre al infractor de esta disposicion el comercio de pulques.

Art. 5.º Para que se conceda la licencia, se requiere que la accesoria que haya de servir de pulquería,

esté aseada, con el mostrador pegado á la puerta y á las paredes laterales, sin asientos exteriores ni interiores, y sin comunicacion alguna con otra pieza.

Art. 6.º Son obligaciones del dueño de una pulquería.

1.º Cuidar de que el pulque sea absolutamente puro, sin mezcla de líquido ó sustancia alguna que lo altere ó haga nocivo, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de que se cierre el establecimiento por la tercera. En todo caso el pulque adulterado será derramado, segun previene la circular de 18 de Julio de 1854.

2.º Tener en perfecto estado de aseo el local del espendio y el frente de él, bajo la pena de tres pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía, que en lo sucesivo vigile la casa, por la tercera.

3.º No abrir la pulquería antes de las seis de la mañana, ni despues del toque de oraciones por la noche, cerrar la puerta con candado exterior é impedir que nadie quede dentro de la pulquería durante la noche, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía que vigile en lo sucesivo la casa, por la tercera.

4.º Mantener el mostrador junto á la puerta y paredes laterales, sin entrada alguna para el interior, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera